



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003- 2016-00460-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior se trasmuta en excepcional, a condición de que debidamente se realice ante el *a quo*, en caso contrario, será aquella la única, principal y necesaria, para poder desatar la alzada, so pena de declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Ahora, revisados los recursos, advierte la Sala que uno de los recurrentes, señor Javier E. Arias I., en modo alguno sustentó. Con auto del 10-02-2022 se admitió parcialmente la alzada, específicamente, respecto al reparo concreto relacionado a las costas procesales (Cuaderno No.2, pdf No.06), pues, refirió: “(...) *pido revocar la condena en costas contra el actor y probar su mala fe a fin de garantizar art 29 cn (...)*” (Cuaderno No.1, pdf No.51). Clara es su disconformidad; empero, carece de motivación expresa; falta la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa del descontento.

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con claridad y precisión por qué la funcionaria erró en su decisión, más precisamente, el motivo por el cual considera que la promoción de la acción, sin cerciorarse de que existiera la sucursal de la accionada, es insuficiente para advertir su mala fe y condenarlo en costas (Cuaderno No.1, pdf No.49).

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno No.2, pdf No.09), se *declara desierta su alzada*.

De otro lado, se **tiene por sustentada la alzada** presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, con los argumentos expuestos en ambas instancias (Cuaderno No.1, pdf No.52 y cuaderno No.2, pdf No.08) (Art.14, DP. 806/2020). Por secretaría, dese traslado de los escritos de sustentación a los no recurrentes para la réplica, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

³ CSJ. Ob. cit.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0704f69f537a9f46fddcb8bdfa86a6b70b2c1bb204cddb03dfa286ec9c6ac1b7

Documento generado en 02/03/2022 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>